



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-69/2024

PARTE ACTORA: MORENA Y COALICIÓN
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NUEVO LEÓN

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA PONCE
AGUILAR

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA VILLARREAL

COLABORÓ: ÁNGEL MARIO MOYA VIDALES

Monterrey, Nuevo León, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCNL/CG/126/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en el cual, entre otras cosas, negó el registro de dos fórmulas de regidurías postuladas por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León”, para integrar el ayuntamiento de **Parás**, para contender en la elección ordinaria del dos de junio de dos mil veinticuatro, al estimarse que los agravios son ineficaces para combatir el acto combatido.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. ANÁLISIS DEL SALTO DE INSTANCIA.....	4
4. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO	5
5. PROCEDENCIA	6
6. CUESTIÓN PREVIA.....	7
7. ESTUDIO DE FONDO	8
7.1. Materia de la controversia	8
7.2. Cuestión a resolver.....	8
7.3. Decisión.....	8
7.4. Justificación de la decisión	8
8. RESOLUTIVO.....	11

GLOSARIO

**Acuerdo
IEEPCNL/CG/124/2024:**

Acuerdo por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas para integrar ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentadas por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León”

**Acuerdo
IEEPCNL/CG/126/2024:**

Acuerdo por el que se resuelve lo relativo al cumplimiento de la prevención realizada para el registro de candidaturas para la

integración de ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentadas por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León"

Coalición:	Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León"
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos de Registro:	Lineamientos de registro de candidaturas para el Proceso Electoral 2023-2024
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* dio inicio al proceso electoral 2023-2024¹, para la renovación de los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos del estado de Nuevo León.

1.2. Acuerdo IEEPCNL/CG/038/2024. El veintinueve de febrero, el *Consejo General* emitió el acuerdo de referencia, por el cual se aprobó la última reforma a los *Lineamientos de Registro*.

1.3. Registro y sustitución de candidaturas. Del uno al veinte de marzo, se llevó a cabo el periodo de registro de candidaturas para los cargos de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.

1.4. Solicitud de registro. El veinte de marzo, la *Coalición* presentó, entre otras, la solicitud de registro de candidaturas para el municipio de Parás.

1.5. Primer acuerdo de prevención. El veinticinco de marzo, el titular de la Dirección de Organización y Estadística Electoral del *Instituto Local* emitió un acuerdo de prevención para que, dentro de un plazo de setenta y dos horas,

¹ Información disponible en el siguiente enlace electrónico [https://www.ieepcnl.mx/data/info/pe/2024/\[2024\]Calendario_Electoral_2023-2024.pdf](https://www.ieepcnl.mx/data/info/pe/2024/[2024]Calendario_Electoral_2023-2024.pdf).



la *Coalición* presentara diversa información faltante para el registro de sus postulaciones.

1.6. Cumplimiento de la prevención. Entre el veintiséis y veintiocho de marzo, a fin de dar cumplimiento a la prevención descrita en el numeral que antecede, la *Coalición* entregó al *Instituto Local* diversa documentación e información relativa a las postulaciones realizadas.

1.7. Segundo acuerdo de prevención. El uno de abril, el Titular de la Dirección de Organización y Estadística Electoral del *Instituto local*, emitió un nuevo acuerdo de prevención a fin de que, en un lapso no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de ese acuerdo, la *Coalición* presentara diversa información faltante para el registro de sus postulaciones.

1.8. Cumplimiento a la segunda prevención. Entre el dos y tres de abril, a fin de dar cumplimiento al segundo acuerdo de prevención descrito en el numeral que antecede, la *Coalición* presentó en el *Instituto Local* diversa documentación e información relativa a sus postulaciones.

1.9. Regularización del procedimiento. El seis de abril, el Titular de la Dirección de Organización y Estadística Electoral del *Instituto local*, ante la omisión de diversa documentación que no fue materia de prevención en los acuerdos descritos en los numerales 1.6. y 1.8., y con el fin de regularizar el procedimiento respectivo, realizó un nuevo requerimiento a la *Coalición* para que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de su notificación, presentara la información faltante para el registro de sus candidaturas.

1.10. Cumplimiento al acuerdo de prevención. El seis de abril, se recibió en el *Instituto Local* diversa documentación e información relativa a las postulaciones realizadas por la *Coalición*, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que le fue realizado en esa fecha.

1.11. Acuerdo impugnado IEEPCNL/CG/124/2024. El siete de abril, el *Consejo General* emitió el acuerdo por el que, entre otras cosas, determinó que la planilla postulada por la *Coalición* para la elección del Ayuntamiento de Parás se encontraba en posibilidad de ser aprobada al haber cumplido de forma parcial las prevenciones realizadas.

1.12. Acuerdo impugnado IEEPCNL/CG/126/2024. El ocho de abril, el citado órgano administrativo electoral aprobó, entre otras planillas, la postulada por

la *Coalición* al Ayuntamiento de Parás², a excepción de las tercera y cuarta regidurías.

1.13. Juicio federal SM-JRC-49/2024. Inconforme con dichas determinaciones, el doce de abril, la *Coalición* promovió el medio de impugnación objeto de estudio de la presente sentencia.

1.14. Escisión SM-JRC-49/2024. El catorce de abril, se emitió acuerdo plenario de escisión en el juicio SM-JRC-49/2024, integrándose así el diverso expediente SM-JRC-69/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte un acuerdo del *Consejo General* relacionado con la negativa del registro de las candidaturas (fórmulas tercera y cuarta de regidurías) que integran la planilla postulada por la *Coalición* en el ayuntamiento de Parás, Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

4

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ANÁLISIS DEL SALTO DE INSTANCIA

Es **procedente** el estudio vía *per saltum* -salto de instancia- solicitado por quienes promueven.

Este Tribunal Electoral ha sostenido³ que las personas justiciables están exoneradas de acudir a las instancias partidistas o locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio; esto es, cuando los trámites que impliquen esos procesos y el tiempo necesario para llevarlos a cabo conlleven

² Anexo 4 del citado acuerdo.

³ Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.



a la merma considerable o inclusive, a la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias.

En el caso, si bien existen medios de defensa ordinaria que pudieran agotarse de forma previa a acudir a esta instancia federal, dadas las circunstancias particulares que reviste la controversia sometida al conocimiento de este órgano de decisión colegiada, se considera necesario resolver la litis expuesta en esta sede jurisdiccional, para brindar seguridad y certeza sobre la situación jurídica que debe imperar respecto de las negativas de registro cuestionadas en cada asunto.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los actos relativos a la preparación de la elección -como son los relacionados con el registro de candidaturas- pueden repararse mientras no inicie la etapa de la jornada electoral⁴, también lo es que ello es así siempre y cuando no se afecte de manera manifiesta el principio de certeza que rige la materia electoral, en el actuar de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, lo que en el caso se impone proteger y garantizar.

4. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Este Tribunal Electoral ha sostenido que el escrito que inicia cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo y que, como consecuencia de ello, debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de determinar con exactitud la verdadera intención de quien promueve⁵.

En el caso concreto, en el escrito de demanda se advierte que la *Coalición* señala que controvierte dos diversos actos:

- a) El *Acuerdo IEEPCNL/CG/124/2024*, por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas para integrar los diversos ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentadas por la *Coalición*.

⁴ En términos de lo sostenido en la tesis CXII/2002, de rubro PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p.174 y 175.

⁵ Véase la jurisprudencia 04/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.

- b) El *Acuerdo IEPCNL/CG/126/2024*, por el que se resolvió lo relativo al cumplimiento de la prevención realizada para el registro de candidaturas para la integración de ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentadas por la *Coalición*.

No obstante, de una lectura integral de su escrito, se advierte que la pretensión esencial de la *Coalición* es combatir lo determinado por el *Consejo General* en el *Acuerdo IEPCNL/CG/126/2024*, en el cual, entre otras cosas, se negó el registro de las fórmulas tercera y cuarta regidurías postulada por la *Coalición* en el municipio de Parás.

Lo anterior, para efectos de que esta Sala Regional lo revoqué y, en su caso, obtengan su registro en la planilla a la cual fueron postuladas para contender en la elección del mencionado ayuntamiento, por lo que, en la presente sentencia, se procederá a analizar únicamente la legalidad de tal actuación en contraste con los agravios vertidos.

5. PROCEDENCIA

En el presente caso, es procedente tener por satisfechos los requisitos de procedencia.

6

a) Forma. El juicio se promovió por escrito, en la demanda consta el nombre del promovente y la firma autógrafa de quien manifiesta contar con la representación de la *Coalición*; asimismo, se precisa el medio para recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo previsto para ese efecto, ya que la resolución cuestionada fue conocida por la *Coalición* el ocho de abril, y presentó la demanda el doce de abril siguiente, esto, en el entendido que ejerció dicho derecho procesal conforme el plazo previsto para el juicio originalmente procedente ya que acude *per saltum*.

c) Legitimación y personería. Se cumple con esta exigencia ya que la *Coalición* cuenta con acreditación ante el Consejo General del *Instituto local*, y Viridiana Lorelei Hernández Rivera, tiene reconocida la personería que ostenta ante dicha autoridad, lo que se desprende del acto impugnado.



d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, pues combate una resolución dictada por la autoridad responsable, en la que se determinó tener por no registradas las fórmulas de la tercera y cuarta regidurías de la planilla de candidaturas que contendría por la *Coalición* para la renovación del ayuntamiento de Parás.

e) Definitividad. Este requisito se debe tener por satisfecho ya que cuando esta Sala Regional acepta asumir jurisdicción directa, exime a la persona promovente de agotar el principio de definitividad.

f) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración a diversos preceptos de la *Constitución Federal*, con lo que se puede tener por formalmente cumplido el requisito previsto en la *Ley de Medios*.

g) Violación determinante. Se cumple este requisito, porque la resolución impugnada tiene como consecuencia que diversas candidaturas y un partido político no puedan participar en la elección de un ayuntamiento, lo que evidentemente repercute en el desarrollo del proceso electoral.

h) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación solicitada es viable, toda vez que, el actual proceso electoral local se encuentra en la fase de campañas, la cual concluye el veintinueve de mayo y la jornada electoral tendrá verificativo el dos de junio.

7

6. CUESTIÓN PREVIA

Esta Sala Regional considera que, si bien no se ha recibido el informe circunstanciado, se tiene la información necesaria para estar en condiciones de decidir, siendo indispensable resolverlo de manera pronta, en términos de lo establecido en el artículo 17 constitucional, porque están relacionados con el proceso electoral local que se desarrolla en el Estado de Nuevo León, por lo que resulta fundamental dar certeza⁶, en cuanto a la definición de las candidaturas que participaran en la contienda.

⁶ De conformidad con la tesis III/2021, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE*, visible en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, p. 49.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Materia de la controversia

El ocho de abril, el *Consejo General* emitió el *Acuerdo IEEPCNL/CG/126/2024*, mediante el cual, aprobó, entre otras planillas, la postulada por la *Coalición* al Ayuntamiento de Parás, a excepción de las fórmulas tercera y cuarta para regidurías.

7.1.2. Planteamientos ante esta Sala

En contra de la determinación emitida por el *Consejo General*, la *Coalición* hace valer diversos agravios relacionados con la exhaustividad y congruencia de la resolución, con la inaplicabilidad de la jurisprudencia 17/2018 de la Sala Superior, también, se queja de la regularidad constitucional del artículo 48, fracción VI, inciso a), de los los Lineamientos de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral 2023-2024.

7.2. Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, se precisa que, por razón de método, los conceptos de inconformidad se analizarán en orden diverso al expuesto por parte promovente en su demanda, sin que ello le genere agravio alguno⁷.

7.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, el *Acuerdo IEEPCNL/CG/126/2024* al estimarse que los agravios son ineficaces para combatirlo.

7.4. Justificación de la decisión

7.4.1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

La jurisprudencia ha establecido que cuando la parte promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados solo se

8

⁷ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio⁸.

Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone que las partes solo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su concepto es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando solo se requieren hechos que identifiquen la consideración o decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

7.4.2. Los agravios planteados son ineficaces para combatir el acuerdo impugnado

Ante esta Sala Monterrey, la *Coalición* refiere que tuvo conocimiento en la sesión del ocho de abril, que el *Instituto Local* canceló las fórmulas de Parás y

⁸ Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**. Véase como referente orientador sobre el tema la tesis de rubro: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL** (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10^a).

dejó sin representación proporcional a las regidurías por el incumplimiento de una *planilla completa*.

Y argumenta que, si bien la autoridad responsable señaló que apercibió a la *Coalición*, lo cierto es que los acuerdos de requerimiento fueron oscuros, vagos y ambiguos, generando una incongruencia interna, pues no es lógico que se *prevenga en una parte de manera precisa y en la segunda solo se mencione que no se adjuntaron documentos*.

Se estima que sus planteamientos son **ineficaces** por genéricos, toda vez que no expone los motivos y razones por las cuales estima que los requerimientos efectuados por el *Instituto Local* no se realizaron conforme a derecho y únicamente se limita en argumentar que fueron *oscuros, vagos y ambiguos*.

Aunado a que esta Sala Regional advierte que la *Coalición* no señala los motivos por los que el *Instituto Local* tuvo por no registradas dos fórmulas de regiduría de su planilla de Parás, ni refiere si cumplió o no con todos los requisitos o si alguna constancia o documento fue valorado incorrectamente por la responsable.

10 Además, es **ineficaz** el agravio de la *Coalición*, en el que señala que se puede acudir a la interpretación conforme con la *Constitución Federal* y los tratados internacionales, en el sentido que la exigencia prevista y aplicada en el artículo 45, fracción I de los *Lineamientos de Registro* emitidos por el *Instituto Local*, con base en el cual se negó el registro de candidaturas señaladas, no resulta necesaria, idónea o proporcional y por lo tanto es ilegal, inconstitucional e inconvencional.

Ello, porque de su escrito de demanda no se desprende cuáles fueron las candidaturas cuestionadas, ni los requisitos que el *Instituto Local* tuvo por no colmados, por lo tanto, no es viable que solicite la inaplicación de la porción normativa sin señalar siquiera si le es o no aplicable.

Además, es importante señalar que, si bien de la lectura de la demanda se advierte que la *Coalición* hace valer argumentos contra ciertos acuerdos y requisitos que no se satisficieron para lograr distintos registros, no se advierte que formule esto en el caso de las candidaturas del Ayuntamiento de Parás.

Finalmente, la *Coalición* argumenta que la jurisprudencia 17/2018 no era aplicable al caso concreto, porque infringe los derechos que son reconocidos



a la ciudadanía y se confieren a los partidos políticos, en cuanto a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Es **ineficaz** su planteamiento porque esta Sala Regional, ni la autoridad responsable, con el supuesto de realizar control de constitucionalidad y convencionalidad, podrían desconocer el criterio obligatorio de una jurisprudencia.

Ello, conforme al sistema de creación jurisprudencial en materia electoral, las Salas Regionales no pueden inobservar los criterios emitidos por la Sala Superior, aun bajo el argumento de realizar un control de constitucionalidad o convencionalidad.

Por lo tanto, si la jurisprudencia es el resultado de la función y desempeño de la labor interpretativa y jurisdiccional de la Sala Superior, sus decisiones y sentencias no pueden sujetarse a control de constitucionalidad y convencionalidad, lo contrario implicaría desconocer el carácter definitivo e inatacable de las determinaciones emitidas por la Sala Superior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto de la *Constitución Federal*; así como, desconocer la obligatoriedad de la jurisprudencia de dicho órgano jurisdiccional.

En este sentido, las decisiones de la Sala Superior como máximo órgano de control de la regularidad constitucional y convencional de los actos y resoluciones en materia electoral no son susceptibles de sujetarse a control constitucional.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.